



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00555

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandada: Juan Guillermo Otero González.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra de **Juan Guillermo Otero González**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 9 de septiembre de 2020, Itaú Corpbanca Colombia S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Juan Guillermo Otero González por el capital vencido de \$51.374.682,00 M/cte. e intereses de mora desde el 28 de enero de 2020, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 009005191269.

2.- El 9 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago, decisión que se tuvo por notificada al demandado por conducta concluyente, quien por intermedio de apoderado formuló la excepción denominada “*LA OBLIGACIÓN NO DEBE COBRARSE, PUESTO QUE ESTABA EN CURSO UNA NEGOCIACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA DEUDA DEL PAGARÉ No. 009005191269.*”

3.- Al descorrer traslado al medio exceptivo, la parte activa solicitó se dicte sentencia anticipada, argumentando que la contestación no reúne los presupuestos del numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso y debido a que, aunque el convocado cuenta con mecanismos y herramientas para acreditar su intención de pago, no lo probó dentro del trámite.

4.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, como quiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las

partes, integradas por personas jurídicas y naturales, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si con la negociación de la deuda propuesta por el demandado, se transaron las obligaciones aquí ejecutadas.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, la prosperidad de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Sumase que también se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo que con la sola exhibición al obligado cambiario, éste debe recurrir a realizar el pago.

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria.

Sobre el particular, del contenido del pagaré número 009005191269, fluye que el convocado Juan Guillermo Otero González se comprometió a pagar a la entidad demandante la suma de \$51.374.682,00 M/cte. el 27 de enero de 2020; hallándose entonces, probado en el presente caso que Itaú Corpbanca Colombia S.A. aportó un título valor ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, de su contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del ejecutado a favor de la parte actora.

2.3.2. Ratificada entonces la existencia formal del título valor, procede el análisis del medio exceptivo enunciado como “*LA OBLIGACIÓN*”

NO DEBE COBRARSE, PUESTO QUE ESTABA EN CURSO UNA NEGOCIACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA DEUDA DEL PAGARÉ No. 009005191269.”.

Delanteramente resulta importante recordar que la transacción se define como el negocio jurídico en virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual, según los lineamientos del artículo 2469 del Código Civil, pero ante todo es una figura utilizada para extinguir obligaciones.

Para el cumplimiento de la finalidad propia de esta forma de terminación de la obligación, en el evento en que lo pretendido con ella es la extinción de un litigio cuando éste ya se halla bajo el conocimiento de la autoridad judicial, señala el artículo 312 del Código General del Proceso “*el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción*”.

De lo anterior, se observa que los correos electrónicos remitidos por el demandado a la entidad acreedora, solicitando las condiciones para ponerse al día en su obligación, no se ajustan a los lineamientos sustanciales propios del negocio jurídico regulado por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, así como los procesales consagrados en el mencionado artículo 312, pues, aunque plantean una solución de pago en el siguiente tenor:

“De acuerdo con nuestra conversación telefónica, abajo encontrará mi propuesta de pago:

- 1. Pago durante el mes de septiembre de 2020 de una cuota de COP 15.000.000.*
- 2. Pago de 11 cuotas mensuales por valor de COP 3.300.000.*

Quedo atento a su aprobación para proceder con el pago de la primera cuota.”

Situación que por sí misma no impone que la entidad acreedora autorice lo solicitado, para que así se configure un pacto que tenga la virtualidad de derribar la orden de apremio, y en consecuencia, se termine la ejecución.

Y es que contrario a lo expuesto por el demandado, la simple propuesta es insuficiente, por cuanto, debe acreditar que Itaú Corpbanca Colombia S.A. aceptó esa forma de pago, lo que se extraña en el plenario.

Recuérdese que en todos los procesos judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, por cuanto las decisiones que toma el juez se fundamentan en medios de convicción oportuna y regularmente allegados al proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 176 Código General del Proceso, le correspondía a la parte demandada “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas*

persiguen. (...)”, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha manifestado que “*Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez*”¹ (énfasis fuera de texto).

2.3.3. En conclusión, se declarará no probada la excepción de mérito planteada y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, por cuanto se aceptó la deuda demandada sin que la defensa planteada tuviera la virtualidad de derribar la acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la excepción denominada “*LA OBLIGACIÓN NO DEBE COBRARSE, PUESTO QUE ESTABA EN CURSO UNA NEGOCIACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA DEUDA DEL PAGARÉ No. 009005191269.*”, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 9 de octubre de 2020.

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 42 Hoy **13 de abril de 2021.** El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00555 de Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Juan Guillermo Otero González.

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da641b813627f5cfe2b04ff140e712417cb91a585f6bd69b15183ed680fa730

Documento generado en 11/04/2021 11:46:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>